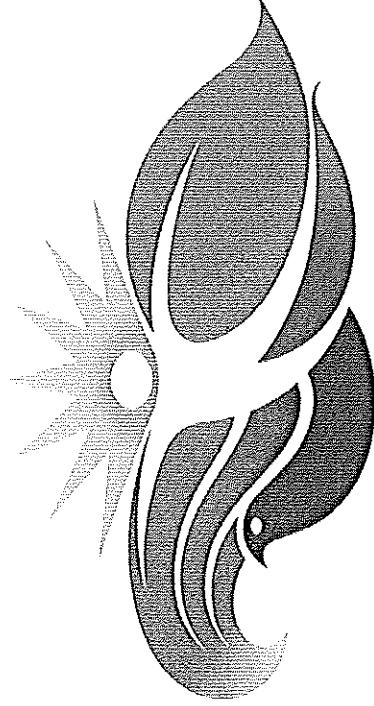


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE
PARQUES NACIONALES**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES
PARA EL PERSONAL GERENCIAL DE LA
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO**

NOVIEMBRE 2003

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES
PARA EL PERSONAL GERENCIAL DE LA
COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES DE PUERTO RICO**

ARTICULO I – DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento de la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

ARTICULO II – BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento a tenor con las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada por la Ley 10 de 8 de abril de 2001, mejor conocida como la “Ley de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico”.

ARTICULO III – APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a los empleados gerenciales que ocupen puestos en el servicio de carrera de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

ARTICULO IV – DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

1. Agencia
Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.
2. Apelación
Escrito dirigido a la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico donde el apelante alega los hechos que dan margen a su solicitud de remedio, según establecido por el Reglamento de Personal y este Reglamento.
3. Apelación Prematura
Apelación radicada cuando aún no se ha tomado una determinación final por parte de la Autoridad Nominadora o cuando se presenta una apelación ante la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico sin que al apelante se le haya celebrado una Vista Administrativa Informal y la

Autoridad Nominadora no haya expresado una determinación final.

Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

Documento expedido por la (el) secretaria (o) de la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico en el cual se ordena a una persona a que comparezca a un señalamiento.

Escrito mediante el cual la parte apelada responde a las alegaciones de la parte apelante.

Audiencia para discutir el informe preparado entre las partes en cumplimiento con este Reglamento.

Orden citando a una parte a comparecer a una Vista o reunión.

De coincidir el día con un sábado, domingo o día feriado, corresponderá al próximo día laborable.

Se refiere al Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

Escrito suscrito por la Autoridad Nominadora a un empleado gerencial mediante el cual le impone una acción disciplinaria.

Escrito remitido por la Autoridad Nominadora a un empleado gerencial donde se le indica la posible formulación de cargos a base de alegadas violaciones al Reglamento de Personal.

Toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

Escrito solicitando alguna determinación o resolución de la Junta.

Determinación de la Junta de Apelaciones por acción o abandono.

4. Autoridad Nominadora

5. Citación

6. Contestación

7. Conferencia con Antelación a la Vista

8. Convocatoria

9. Días

10. Director Ejecutivo

11. Formulación de Cargos

12. Intención de Formulación de Cargos

13. Isla

14. Junta

15. Moción

16. Orden

17. Personal Gerencial

Empleado gerencial que ocupa un puesto en el Servicio de Carrera de la Compañía de Parques Nacional. No se considerará empleado gerencial a aquellos empleados que estén en periodo probatorio o transitorio.

18. Petición

Escrito de apelación.

19. Resolución

Acuerdo tomado por la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, mediante el cual se decide una controversia presentada.

20. Secretaría de Junta

Oficina de la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico donde se radican las apelaciones, se mantienen los archivos y demás asuntos pertinentes a la misma.

21. Señalamiento

Notificación expedida por la (el) secretaria (o) de la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico que indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará una Vista.

22. Sesión Ejecutiva

Reunión informal para dilucidar cualquier controversia, agilizar los procedimientos o aclarar cualquier duda o situaciones relacionadas con la apelación.

23. Vista

Audiencia evidenciaria o argumentativa a celebrarse ante la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.

ARTICULO V - OBJETIVO DE LA JUNTA DE APELACIONES PARA EL PERSONAL GERENCIAL

Se establece la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial, con el propósito de recibir y resolver en forma justa, sencilla, rápida y de manera uniforme las apelaciones que surjan de las controversias, quejas y querrelas de los empleados gerenciales. Este foro apelativo es al cual acudirán los empleados gerenciales para impugnar las decisiones y/o determinaciones finales de la Autoridad Nominadora, luego de celebrada la correspondiente audiencia y/o Vista Administrativa Informal.

ARTICULO VI - JURISDICCIÓN DE LA JUNTA DE APELACIONES

La Junta de Apelaciones tendrá jurisdicción sobre los siguientes casos y asuntos:

1. Destituciones
2. Suspensiones de empleo y sueldo

3. Cesantías
4. Reprimendas escritas
5. Determinaciones sobre la clasificación del empleado
6. Violación a los derechos conferidos por Ley o cualquier reglamentación vigente
7. Separación de empleo en periodo probatorio por ascenso o cambio de clasificación, motivada por cualquier discrimen (raza, color, edad, origen nacional, condición social, sexo, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental o matrimonio)
8. Violaciones al principio de mérito en el ascenso de empleados
9. Determinaciones sobre el traslado de un empleado

ARTICULO VII - COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE APELACIONES PARA EL PERSONAL GERENCIAL

La Junta de Apelaciones estará compuesta por cinco (5) miembros, a saber:

1. Dos (2) representantes de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico designados por la Autoridad Nominadora y dos (2) alternos. Disponiéndose que cada nombramiento tendrá un término de tres (3) años, con la oportunidad de que se renueve una sola vez.
2. Dos (2) representantes de los empleados gerenciales y dos (2) alternos, electos mediante votación, por mayoría simple, por un término de seis (6) años. Será deber de la Oficina de Recursos Humanos, llevar a cabo la votación para elegir los representantes de los empleados gerenciales, con treinta (30) días de antelación a que expire el término de los representantes en funciones. Los representantes de los empleados gerenciales permanecerán en sus puestos hasta que sus sustitutos sean certificados.
3. El (La) Presidente (a) de la Junta de Apelaciones será una persona con conocimiento e interés en el campo de la administración de personal y en la aplicación del principio de mérito, preferiblemente abogado, especializado en el área laboral, litigio y procedimientos administrativos, seleccionado por el Director Ejecutivo. El (La) Presidente (a) podrá ser remunerado (a) por la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.
4. Los miembros de la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial no deberán ser testigos, ni portavoces en los casos ventilándose ante dicha Junta. Sin embargo, en circunstancias apremiantes o de peso mayor y/o con el fin de preservar el orden, la moral y la política pública, y así tuviera que actuar, se inhibirán en el caso en particular, a petición ya

sea de parte o de cualquier otro miembro de la Junta de Apelaciones y/o por iniciativa propia.

ARTICULO VIII – OFICINA DE LA JUNTA DE APELACIONES

La Oficina de la Junta de Apelaciones para el Personal Gerencial estará ubicada en la sede de las Oficinas Centrales de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico. La Junta de Apelaciones podrá constituirse o actuar en cualquier lugar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa determinación de necesidad y conveniencia.

ARTICULO IX – QUÓRUM

Las adjudicaciones finales de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros. Se requerirá la concurrencia de un mínimo de tres (3) miembros, compuesto por un (1) representante de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, un (1) representante de los empleados gerenciales y el (la) Presidente (a), para toda deliberación y disposición que sobre un caso tome la Junta de Apelaciones, y sobre aquellos señalados en la Sección “Disposiciones Generales”.

De no haber quórum en la primera convocatoria, a los diez (10) días calendario, se citará una segunda audiencia de la Junta y el quórum lo constituirán un mínimo de dos (2) miembros de la Junta y el (la) Presidente (a), quienes podrán expedir las adjudicaciones finales.

Las adjudicaciones finales se harán por escrito y serán firmadas por los miembros de la Junta de Apelaciones que concurren.

ARTICULO X – FACULTADES DE LA JUNTA DE APELACIONES

La Junta de Apelaciones tendrá facultad para celebrar vistas, sesiones ejecutivas y adjudicativas, inspecciones oculares, requerir la comparencia de testigos siempre y cuando éstos sean empleados de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico y requerir toda aquella información o prueba que estime necesaria para la solución de casos.

La Junta de Apelaciones tendrá, además, facultad para tomar cualquier medida provisional a solicitud de una parte, siempre que esté debidamente justificada en derecho, en torno a los asuntos bajo su consideración.

La Junta de Apelaciones tendrá la facultad para requerir a iniciativa propia, prueba o información, garantizando a todas las partes en controversia el debido proceso de ley.

Un empleado podrá radicar una petición de apelación ante la Junta, sin esperar la Vista Administrativa Informal ante el representante del Director

Ejecutivo cuando sea inútil la ventilación de la Vista Administrativa Informal y/o por la dilación excesiva en los procedimientos.

En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, la (el) secretaria (o), preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma, ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Junta de Apelaciones.

ARTICULO XI - FACULTADES DEL PRESIDENTE

El (La) Presidente (a) de la Junta de Apelaciones tendrá facultad para disponer de todos los asuntos administrativos e internos de la Junta y tendrá además, la facultad de tomar las decisiones procesales y/o administrativas sobre los casos, siempre que ello no implique una adjudicación final de los mismos.

ARTICULO XII - PROCEDIMIENTOS Y TERMINOS

El empleado afectado por una decisión y/o determinación final de la Autoridad Nominadora, luego de haberse celebrado la Vista Administrativa Informal, podrá recurrir a la Junta de Apelaciones para impugnar la decisión y/o determinación de la Autoridad Nominadora mediante la radicación de una petición de apelación dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del recibo de la notificación de la decisión y/o determinación final de la Autoridad Nominadora. El original y dos (2) copias de dicha petición deberán ser radicados en la Secretaría de la Junta de Apelaciones mediante entrega personal en días laborables durante el horario regular de trabajo o mediante correo certificado con acuse de recibo, cuyo matasellos de correo demuestre que fue cursado dentro del término provisto.

Además, dicha petición deberá ser entregada personalmente o enviada mediante correo certificado con acuse de recibo a la oficina de la Autoridad Nominadora, **el mismo día y manera en que fue radicada ante la Secretaría de la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales.**

ARTICULO XIII - REQUISITOS DE LOS ESCRITOS

Los escritos radicados ante la Junta de Apelaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberán ser en papel de tamaño legal y letra de tamaño 12.
2. Todo escrito deberá ser radicado en original y dos (2) copias.
3. Todo escrito deberá ser radicado en la Secretaría de la Junta de Apelaciones mediante entrega personal en los días laborables durante el horario regular de trabajo o mediante correo certificado con acuse de recibo, cuyo matasellos de correo demuestre que fue cursado el mismo día de su radicación o envío.

4. Certificar en el escrito que se le envió copia del mismo a la otra parte especificando la dirección a la cual se le envió el escrito.
5. Todo escrito radicado ante la Junta de Apelaciones deberá estar en el idioma español.
6. Tener el nombre y firma del apelante o su abogado.
7. Todo escrito deberá ser entregado personalmente o enviado mediante correo certificado con acuse de recibo a la otra parte el mismo día en que fue radicado ante la Secretaría de la Junta de Apelaciones.
8. El incumplimiento de cualquier parte de las normas que rigen el contenido de los escritos conllevará que el escrito correspondiente se tenga por presentado, pero no radicado, sujeto a los efectos legales que esto conlleva. La Junta de Apelaciones devolverá todo escrito que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento. De no subsanarse los errores señalados dentro del término improrrogable de cinco (5) días calendario, a partir de que la parte recibió el documento devuelto, la Junta de Apelaciones podrá emitir la resolución parcial o final correspondiente.

ARTICULO XIV – CONTENIDO DE LA PETICIÓN

La petición deberá incluir:

1. Una relación de hechos específicos y constitutivos que dan base a su petición.
2. Los fundamentos de Ley o Reglamento en que se apoya la solicitud de remedio.
3. En los casos de traslados, la Junta tendrá jurisdicción primaria y el empleado deberá someter copia de la decisión y/o determinación de traslado que impugna.
4. En los otros casos, el empleado deberá proveer copia de la decisión y/o determinación final de la Autoridad Nominadora que se impugna y la cual fuera objeto de la Vista Administrativa Informal, haciendo referencia a la fecha y lugar donde se celebró dicha Vista.
5. Dirección postal y teléfono del apelante. En caso de cambio de dirección o teléfono, deberá notificar inmediatamente a la Junta de Apelaciones mediante escrito al efecto.
6. En caso de estar representado por abogado deberá, además, incluir en la petición el nombre, dirección y teléfono del abogado y notificar inmediatamente cualquier cambio a la Junta de Apelaciones mediante escrito al efecto.
7. Firma del apelante o su abogado.

8. Cuando exista una controversia entre el empleado gerencial y la Autoridad Nominadora que dé lugar a una apelación luego de celebrada la Vista Administrativa Informal, las partes sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar a la Junta de Apelaciones una estipulación de hechos de que no existe controversia real y efectiva de hechos entre ellos, y de que dicha estipulación se presenta de buena fe para que la Junta de Apelaciones determine solamente los derechos que pudiera asistirle a las partes.

ARTICULO XV – CONTESTACIÓN A LA APELACIÓN

1. Una vez la Autoridad Nominadora recibe la petición de apelación, deberá radicar su contestación dentro del término de veinte (20) días calendario de haberla recibido.
2. En su contestación la Autoridad Nominadora deberá presentar las defensas de hechos o de derecho en contra de la petición de apelación que procedan.
3. La Autoridad Nominadora o su representante autorizado, podrá presentar las siguientes defensas debidamente fundamentadas, entre otras:
 - a. Dejar de exponer una reclamación que amerite la concesión de un remedio.
 - b. Falta de jurisdicción de la Junta de Apelaciones sobre la materia.
 - c. Falta de jurisdicción de la Junta de Apelaciones sobre la persona.
 - d. Incumplimiento con los términos de este Reglamento.
 - e. Negligencia del apelante
 - f. Omisión en el cumplimiento del deber
 - g. Fraude
 - h. Error
 - i. Cosa juzgada
 - j. Ilegalidad
 - k. Falta de diligencia
 - l. Prescripción
4. Cuando la Autoridad Nominadora alegue como defensa afirmativa en su contestación fraude, error, omisión en el cumplimiento del deber o cualquier imputación sobre conducta ilegal por parte del apelante, deberá exponer detalladamente las circunstancias o hechos que apoyan dicha alegación.
5. Si un escrito de apelación fuere tan vago o ambiguo que de una mera lectura le resultare imposible a la Autoridad Nominadora formular una

contestación, dicha parte podrá solicitar a la Junta de Apelaciones una Orden para que el apelante radique una exposición más definida. La Autoridad Nominadora deberá especificar en su Moción las especificaciones interesadas. Si la Junta de Apelaciones declarare con lugar dicha petición emitiendo una Orden a tales efectos, el apelante tendrá cinco (5) días calendario a partir de la notificación de la Orden de la Junta de Apelaciones para radicar una exposición más definida de su reclamación.

Si la parte apelante no cumpliere con la Orden de la Junta de Apelaciones dentro del término establecido, la Junta eliminará la alegación contra la cual iba dirigida la Orden o podrá archivar y/o desestimar el escrito de apelación o emitir el remedio que en derecho proceda

ARTICULO XVI – MOCIONES

1. Las peticiones por cualquiera de las partes para que la Junta de Apelaciones expida una Orden, se hará mediante Moción escrita haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa y exponiendo el remedio y Orden que interesa. Deberá además, estar acompañada de cualquier documento que sea necesario para su resolución.
2. Cualquier parte que se oponga a una Moción deberá radicar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a ser notificado de la Moción. Dicha oposición deberá ser acompañada de cualquier documento necesario para la resolución. Si no se radicase oposición dentro de dicho término de diez (10) días calendario la moción se entenderá sometida para la consideración de la Junta de Apelaciones a menos que antes de vencer dichos diez (10) días calendario el opositor solicitase una prórroga de dicho término y la Junta de Apelaciones se la concediese.
3. Las prórrogas se concederán por la Junta de Apelaciones únicamente en circunstancias justificadas y/o extraordinarias.
4. La Junta de Apelaciones podrá ordenar que se elimine de cualquier escrito radicado ante ésta, aquella defensa insuficiente o materia redundante, impertinente o difamatoria de su faz, en cualquier momento a solicitud de parte o por iniciativa propia.

ARTICULO XVII - RECLAMACIONES Y ALEGACIONES FRÍVOLAS, ABANDONO DEL PROCESO Y PREMATURIDAD

La Junta de Apelaciones, luego de evaluar la totalidad del expediente ante su consideración, podrá decretar el archivo total o parcial de una petición o desestimar una oposición o defensa levantada por frivolidad, abandono, academicidad o prematuridad, entre otras, por los siguientes fundamentos:

1. Cuando la parte incumpla sin causa justificada una Orden de la Junta de Apelaciones.
2. Por incomparecencia no justificada a cualquier vista señalada que le ha sido debida y oportunamente notificada.
3. Cuando cualquiera de las partes injustificada y temerariamente se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a la Conferencia con Antelación a la Vista o a cualquier otra Vista que notifique la Junta de Apelaciones.
4. Cuando cualquiera de las partes certifique el envío de documentos, escritos y/o mociones a la parte contraria y ésta acredite a satisfacción de la Junta de Apelaciones que tal certificación es falsa.
5. Cuando del escrito de apelación o de la contestación surgiere que el promovente de dicho escrito no tiene derecho al remedio solicitado o que no tiene causa de acción que justifique la concesión de un remedio.
6. Se considerará prematura y se ordenará el archivo de toda reclamación de la cual surja que el apelante no agotó los remedios administrativos internos antes de acudir a la Junta de Apelaciones, entendiéndose por esto que el apelante no solicitó una Vista Administrativa Informal. Tal determinación será causa suficiente para el archivo de la acción. Lo anterior, no será de aplicación en los casos de traslados y en aquellos casos en que el reclamante alegue y pruebe que no empece a las gestiones realizadas, la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico ha omitido notificarle de su derecho a una Vista Administrativa Informal y/o no le notificó de su determinación final dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la celebración de dicha Vista Administrativa Informal y/o por la dilación excesiva en los procedimientos.
7. Se entenderá abandonada toda reclamación en la cual no se corrijan a tiempo las deficiencias señaladas por la Secretaría de la Junta de Apelaciones.
8. Se notificará por escrito a las partes, incluyendo al empleado, el archivo o la desestimación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración o revisión que la Ley provee.

ARTICULO XVIII - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Cuando una parte interese que la parte contraria le suministre información relacionada con las alegaciones presentadas ante la Junta de Apelaciones, radicará solicitud por escrito a la parte contraria indicándole la información y/o documentación que interesa y remitirá copia de dicha petición a la Junta de Apelaciones.

1. Se dispone que cualquiera de las partes, a discreción de la Junta de Apelaciones, podrá hacer uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles en las reglas de procedimientos civil, pero estarán disponibles mandatoriamente en todo caso en que la Agencia sea la promovente de la acción. Lo anterior, sólo se permitirá dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de radicación del escrito de contestación a la apelación.
2. Presentada una solicitud de información o de documentos, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de quince (15) días calendario, contados desde la notificación de la misma, excepto cuando la parte así requerida presente oportuna objeción a dicha solicitud, la cual deberá ser por escrito específica y debidamente fundamentada. Tales objeciones deberán radicarse en la Secretaría de la Junta de Apelaciones dentro de los próximos cinco (5) días calendario a partir del recibo de la solicitud.
3. Mediante la expedición de la correspondiente Orden protectora basada en la existencia de justa causa y a solicitud de parte, la Junta de Apelaciones podrá relevar total o parcialmente a una parte de contestar la solicitud de información o de la presentación de documentos que resulten onerosos, impertinentes u opresivos.
La Orden de la Junta de Apelaciones podrá incluir una o más de las siguientes medidas:
 - a. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de prueba.
 - b. Que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
 - c. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
 - d. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o que se limite el alcance de las mismas.

e. Que se realice el descubrimiento de prueba en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por la Junta de Apelaciones.

f. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden de la Junta de Apelaciones.

g. Que un escrito u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.

h. Que las partes presenten simultáneamente en sobre sellado determinados documentos o informes, para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Apelaciones.

El mal uso o abuso del mecanismo del descubrimiento de prueba aquí autorizado podrá dar lugar a la desestimación de la reclamación de la apelación o de otra sanción que en derecho proceda.

Las partes tendrán un término de cuarenta (40) días calendario para llevar a cabo y/o finalizar el descubrimiento de prueba. No se prorrogará dicho término, salvo por razones de justa causa y/o procedentes en derecho.

ARTICULO XIX - SEÑALAMIENTO PARA VISTA

1. Toda notificación de señalamiento de vista será cursada por escrito a las partes, con no menos de diez (10) días calendario de antelación a su celebración. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y contendrá la siguiente información:

a. Propósito de la Vista, fecha, hora y lugar en que se celebrará.

b. Advertencia del derecho de que las partes podrán comparecer asistidas de representación legal.

c. Identificación de las partes y número del caso.

d. Apercibimiento de las medidas que la Junta de Apelaciones podrá tomar si una parte no comparece a la Vista.

e. Advertencia de que la Vista no podrá ser suspendida, excepto por razones poderosas y/o procedentes en derecho. La moción de suspensión deberá radicarse por lo menos cinco (5) días calendario antes de la Vista y deberá notificarse a todas las partes.

2. De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de Vista se cursará únicamente al abogado a su dirección de récord.

ARTICULO XX – CITACIONES

La Junta de Apelaciones en su pleno y/o su Presidente (a), tendrán facultad para expedir citaciones para comparecer a las Vistas.

1. Cuando los testigos sean empleados de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico la Junta de Apelaciones citará a los empleados por escrito con no menos de cinco (5) días calendario previo a la Vista, por conducto del correo interno o por diligenciamiento personal.
2. Ningún empleado de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico será excusado de comparecer o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia en cumplimiento a la citación expedida, basándose en que el testimonio o evidencia que de él se requiera pueda incriminarlo o exponerlo a una acción disciplinaria.
3. Las citaciones expedidas por la Junta de Apelaciones, su Presidente (a), o su secretaria (o), podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por facsímil con comprobante de que la persona lo recibió, o dejando copia con evidencia de recibo de los mismos en la Oficina Principal o sitio de negocio de la persona u organización a la cual haya de notificarse.
4. A cualquier empleado de la Compañía de Parques Nacionales citado por la Junta de Apelaciones para declarar sobre los hechos de un caso que esté ante su consideración, no se le descontará de su salario ni de su licencia acumulada el tiempo que emplee en dicha diligencia. El empleado citado regresará inmediatamente a su trabajo después de haber cumplido con la citación a comparecer ante la Junta de Apelaciones. Será deber de la (el) secretaria (o) de la Junta de Apelaciones expedir el correspondiente certificado de comparecencia, acreditando el tiempo empleado en dicha gestión.
5. Cuando una de las partes interese la citación de testigos y éstos no sean empleados de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, deberá someter por escrito un borrador de la Orden de comparecencia y los nombres y dirección física y postal de éstos, con no menos de quince (15) días calendario con antelación a la Vista y la (el) secretaria (o) expedirá dicha Orden. No obstante, será responsabilidad de quien interese su testimonio, diligenciar la orden y asegurar que comparezca a testificar y de hacer todas aquellas gestiones necesarias, para que dicha persona comparezca. El hecho de que dicha persona citada no

comparezca o se negare a comparecer no será motivo, ni causa alguna para la suspensión de la Vista y/o cualesquiera procedimiento.

6. Ninguna persona debidamente citada para Vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor que deberá acreditar ante la Junta de Apelaciones

ARTICULO XXI – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

Cuando lo estime pertinente la Junta de Apelaciones, podrá citar a las partes a una Conferencia con Antelación a la Vista.

1. Previo a dicha Conferencia las partes deberán preparar un informe que contenga los puntos a ser presentados en la Conferencia:

- a. Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser consideradas por la Junta.
 - b. Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y de ser posible, la admisión de aquella que no conllevaría oposición alguna.
 - c. Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la Vista y una breve indicación del alcance de su declaración.
2. Las partes, dentro del término de siete (7) días calendario antes de la Conferencia, deberán radicar ante la Junta el informe conjunto.
 3. El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a la desestimación de la reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que la Junta de Apelaciones estime necesario.

ARTICULO XXII – SUSPENSIONES DE VISTAS

Las Vistas sólo se suspenderán mediante moción al efecto cuando medie causa que lo justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito por la parte proponente en un término no menor de cinco (5) días calendario de antelación a la fecha del señalamiento.

1. Será obligación del promovente de la suspensión comunicarse con la parte contraria o su representación legal. Informar a la Junta de Apelaciones en la misma solicitud sobre la posición de la otra parte en torno a la suspensión, así como informar tres (3) fechas disponibles y aceptables a la otra parte en que se podrá ver el caso.
2. En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vistas por algún señalamiento por un Tribunal o con alguna citación realizada por un organismo legislativo, o investigativo del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados Unidos de América, la Vista ante la Junta de Apelaciones, se suspenderá. Cuando

el señalamiento del Tribunal o del organismo legislativo o investigativo haya sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría del la Junta de Apelaciones, se declarará sin lugar la solicitud de suspensión.

3. Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, la Junta de Apelaciones le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:
 - a. La fecha de radicación del caso.
 - b. El trámite seguido en el mismo, incluyendo si las hubiera, suspensiones anteriores y las causas de las mismas.
 - c. Oposición levantada en tiempo por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo le afectaría dicha suspensión con relación a los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante la Junta de Apelaciones en la fecha señalada.
 - d. Las razones que se aducen para la suspensión solicitada y si éstas responden a circunstancias confrontadas por el abogado o la parte.
4. Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas en los términos que establece este Reglamento no serán, de su propia faz, causa para la suspensión de la Vista.
5. De no recibirse moción de suspensión dentro de los términos aquí provistos, o de no haber sido expresamente declarado con lugar, la Vista se llevará a cabo y se procederá al recibo de la prueba presente en Sala, a tenor con las normas aquí establecidas.

ARTICULO XXIII - VISTA

1. La Vista la presidirá el (la) Presidente (a), o alguno de sus miembros por delegación de éste, que podrá hacerlo por escrito u oralmente. El desfile de prueba requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.
2. La Autoridad Nominadora comparecerá representado por un abogado.
3. La Junta de Apelaciones no proporcionará representación legal a los empleados, quienes podrán ser representados por un abogado o solicitar representación por derecho propio.
4. El (La) Presidente (a) o la (el) secretaria (o), juramentará a los testigos antes de éstos prestar declaración.
5. Los testigos juramentados serán puestos bajo las reglas que aplican a los Tribunales a petición de las partes o por iniciativa propia de la Junta de Apelaciones, con el fin de salvaguardar la pureza e imparcialidad de los procedimientos.

6. Las Reglas de Evidencia que prevalecen en los Tribunales, no serán obligatorias en los procedimientos de la Junta, siendo discreción del (de la) Presidente (a) de la Junta de Apelaciones o de la persona que presida la Vista el aplicarlas o no, sin perjuicio de que los principios rectores que conforman las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.
7. La Vista será grabada por la (el) secretaria (o) o por cualquiera de sus miembros y se transcribirán los testimonios cuando el (la) Presidente (a) de la Junta de Apelaciones o los miembros así lo soliciten.
8. Previa solicitud al efecto, la Junta de Apelaciones podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la Vista, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza. No se permitirá tomar fotos o videos durante la Vista.

ARTICULO XXIV – ORDEN DE LA PRUEBA

En caso de destitución, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas, y/o separación, la Autoridad Nominadora iniciará la presentación de la evidencia y tendrá el peso de la prueba durante la Vista. En estos casos, terminada la presentación de la prueba de la Autoridad Nominadora, el empleado presentará la suya. Podrá admitirse prueba de refutación de la Autoridad Nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba presentada por el empleado. De igual forma, el empleado podrá presentar para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

En los restantes casos, el empleado iniciará la presentación de la prueba en la Vista Administrativa y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la misma.

1. En toda Vista la parte que presente prueba documental tendrá la obligación de suplir a la parte adversa y a la Junta de Apelaciones copia de la documentación a ser presentada.
2. Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. Los miembros de la Junta de Apelaciones podrán preguntar a cualquiera de los testigos, sin limitación de clase alguna, una vez concluido el interrogatorio directo y/o el contrainterrogatorio, si lo hubiera.

ARTICULO XXV - ADJUDICACIONES

1. La Junta de Apelaciones podrá emitir en cualquier momento las órdenes de mostrar causa que entienda apropiadas y necesarias. En cualquier reclamación en la cual la Junta de Apelaciones, tenga ante sí una controversia estrictamente de derecho, podrá emitir la Resolución Final correspondiente, sin sujeción a ningún otro trámite procesal. Además podrá, solicitar de las partes memorandos de derecho.
2. Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar Resolución a base de la totalidad de la prueba recibida en la Vista, que no excederá de cuarenta y cinco (45) días calendario. Mediante moción y por causa justificada, la Junta podrá admitir prueba adicional una vez concluida la Vista, cuando una parte descubra evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar una nueva Vista.
3. Una vez sometido el caso la Junta de Apelaciones emitirá una Resolución Final dentro del término de treinta (30) días, salvo que medien las siguientes circunstancias:
 - a. La multiplicidad de partes y reclamaciones presentes en un expediente.
 - b. La complejidad de la controversia a ser adjudicada.
 - c. Una de las partes ofrezca evidencia adicional, sujeto a lo dispuesto en el Inciso 2 de este Artículo.
4. Después de celebrada la Vista, el (la) Presidente (a) de la Junta de Apelaciones redactará un proyecto de Resolución, conteniendo determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y la Orden que proceda. El proyecto será discutido con los demás miembros de la Junta de Apelaciones. Las Resoluciones de la Junta de Apelaciones se adjudicarán por mayoría de sus miembros.
5. Las Resoluciones incluirán los correspondientes apercebimientos sobre el derecho de Reconsideración, según sea el caso.
6. Cualquier miembro de la Junta de Apelaciones podrá emitir por escrito un voto concurrente, disidente o separado.
7. Toda Resolución interlocutoria o final de la Junta de Apelaciones se notificará a ambas partes el mismo día, por correo certificado con acuse de recibo, interno o personalmente. Cuando se haga mediante correo interno o personalmente, se requerirá constancia de la notificación.

ARTICULO XXVI – RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden, parcial o final dictada por la Junta de Apelaciones, podrá dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución y/u Orden. La Junta de Apelaciones, deberá considerar la Moción dentro de los quince (15) días calendario de haberse presentado dicha Moción. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días calendario, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días calendario, según sea el caso. Si la Junta de Apelaciones tomara alguna determinación en la consideración, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción. La Reconsideración será requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión del Tribunal.

Las decisiones de la Junta de Apelaciones serán finales, firmes y obligatorias para las partes, a menos que la Autoridad Nominadora o el empleado solicite su Revisión Judicial, radicando una petición al efecto en el Tribunal competente dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución final de la Junta de Apelaciones.

1. A los fines de la Revisión Judicial, será final la Resolución de la Junta de Apelaciones que adjudique una moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma a la que emitió inicialmente, cuando se negó a expresarse sobre la moción de Reconsideración.
2. La (El) secretaria (o) hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma, archivando en autos en esa fecha el original de la Resolución y Orden. El término para la Revisión Judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.

ARTICULO XXVII – DISPOSICIONES GENERALES

1. El horario de la Oficina de Secretaría de la Junta de Apelaciones será de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., en días laborables, a los fines de expedir cualquier mandamiento, citación y aceptar la radicación de apelaciones o cualquier otro escrito o Moción.
2. La Junta de Apelaciones, a su discreción o a solicitud de una parte, podrá consolidar apelaciones en las que medien cuestiones de hechos o

de derechos similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

3. Todo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras o cuando la Junta de Apelaciones, a solicitud fundamentada de parte, disponga otra cosa.
4. En toda apelación en que la Junta de Apelaciones tenga que resolver una controversia para la cual no se provea las normas en disposiciones legales o reglamentarias, se considerará la política pública vigente y los postulados de equidad y debido proceso de ley que propicien una decisión justa.
5. Se podrá excluir de la Vista a las personas que observen conducta desordenada, irrespetuosa o perjudicial a los procedimientos.
6. Los errores de forma en las Resoluciones u Ordenes, por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta de Apelaciones en cualquier momento, a su propia iniciativa o a petición de las partes.
7. Las partes podrán inspeccionar el expediente del caso y solicitar copia de las Mociones, Ordenes y Resoluciones. De solicitar copia, deberán pagar el costo de dicha reproducción.

ARTICULO XXVIII – LA (EL) SECRETARIA (O)

1. La Autoridad Nominadora designará una (un) secretaria (o) que será empleada (o) de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico.
2. Dicho funcionario tendrá las funciones que más adelante se especifican:
 - a. A todo documento que se presente, la (el) secretaria (o) le estampará el sello oficial de recibido, indicando fecha y hora del mismo.
 - b. La (El) secretaria (o) será responsable del buen manejo de su oficina, a los fines de recibir los escritos que se presentan y custodiará y mantendrá los expedientes en orden.
 - c. La (El) secretaria (o) será responsable de tomar y redactar las minutas de las sesiones ejecutivas y de las Vistas de la Junta de Apelaciones.
 - d. Al notificar a las partes una Orden o Resolución, la (el) secretaria (o) archivará en autos, en esa misma fecha, el original de la misma.
 - e. No se permitirá, excepto por orden de un Tribunal, que los expedientes sean sustraídos del control de la (el) secretaria (o).
 - f. En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones de la (el) secretaria (o), la Autoridad Nominadora nombrará una (un) secretaria (o) auxiliar que la (lo) sustituirá durante el tiempo en que esté ausente. La (El) secretaria (o) auxiliar tendrá a su cargo todos los

deberes y obligaciones inherentes al puesto de la (el) secretaria (o) mientras dure el interinato.

ARTICULO XXIX – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra específica así declarada inconstitucional o nula; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del mismo, de algún caso específico, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XXX – DEROGACIÓN

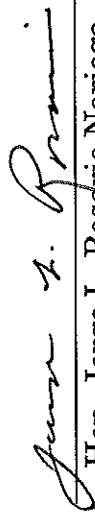
Por la presente queda derogada cualquier otra norma, regla, reglamento que este en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.


ARTICULO XXXI – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ARTICULO XXXII – APROBACIÓN


Aprobado en San Juan, Puerto Rico, 20 de noviembre del 2003.



Hon. Jorge L. Rosario Noriega
Presidente, Junta de Directores
Secretario
Depto. Recreación y Deportes

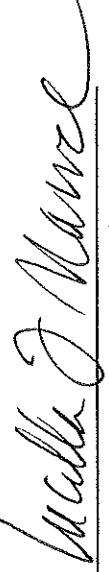

Dr. Carlos Maxsonet Negrón
Administrador
Depto. de Recursos Naturales
y Ambientales


Dr. Pablo S. Rivera Ortiz
Subsecretario
Departamento de Educación

Sr. Rafael Molina Pérez
Subdirector Ejecutivo Turismo Interno
Compañía de Turismo


Dr. Pedro A. Muñiz Rivera
Miembro


Prof. Orlando R. O'Neill Figueroa
Miembro


Plan. Lucilla Marvel
Miembro


Prof. Samuel Brindle Quiroga
Miembro